**N° 55**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos y treinta y cinco de la tarde del primero de junio de mil novecientos veintidós, con asistencia de los Magistrados Oreamuno Presidente, Dávila, Ross, Guardia, Serrano, Solórzano, Guzmán, Álvarez, Castro y Fernández y del Conjuez Venegas García.

**Artículo II**

También fue leído el escrito de Antonio Carmona Vargas, vecino de esta capital, en que expone que su esposa Vicenta Umaña se presentó ante la Agencia Principal de Policía de esta ciudad en reclamo de alimentos; que ese funcionario recibió pruebas en que consta que la indicada señora acostumbra abandonar la casa para trasladarse a la de sus hijos, ya mayores, que llevaba cuando contrajo matrimonio con ella; que de la información resulta, además, que el recurrente es un anciano mayor de sesenta y cinco años y, sin embargo, el citado Agente pretende que, violándose el artículo 1002 del Código Civil y los sagrados preceptos de nuestra Carta Fundamental, vaya a la Cárcel por primera vez; que protesta de esa medida y se presenta con todo respeto demandando recurso de hábeas corpus para que se deje sin efecto la captura ordenada y prisión decretada, fundado en la ley de doce de noviembre de 1909 y su reforma de 23 de agosto de 1921. En el informe pedido al efecto al Agente Principal de Policía referido, este dice que en la demanda de alimentos promovida por Vicenta Umaña contra su esposo Antonio Carmona, decretó pensión provisional a cargo del señor Carmona, en virtud de tardar más de un mes dicha querella y conforme al inciso f) del artículo 3° de la Ley de 6 de junio de 1916; que notificado de esa resolución el demandado, este no la objetó antes, al contrario, instó la recepción de su prueba, no obstante ser el citado Carmona una persona de bastantes recursos, según ha sabido; que como el remiso continuaba inobediente, libró orden de captura contra él, y con fecha treinta de mayo último, su abogado director presentó un escrito y la partida de nacimiento del demandado para comprobar que tiene más de sesenta años. Se puso a discusión el asunto, y se acordó declarar con lugar el recurso establecido por disponer el artículo 1002 del Código Civil que contra los menores de 15 años y los mayores de sesenta, no puede librarse orden de apremio.

Terminó la sesión.